

RESOLUCION GERENCIAL-PAS N° 007755-2023-GSFP/ONPE

Lima, 15 de septiembre de 2023

VISTOS: Los Informes N.º 000805-2023-SGVC-GSFP/ONPE, N.º 001885-2023-SGVC-GSFP/ONPE y N.º 001894-2023-SGVC-GSFP/ONPE de la Subgerencia de Verificación y Control; el Informe sobre las Actuaciones Previas-PAS-ERM 2022-OI N.º 004-2023-SGTN-GSFP/ONPE de la Subgerencia Técnica Normativa de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; y,

CONSIDERANDOS:

I. MARCO NORMATIVO

El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que, el financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado y que rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, señala que el financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes;

En atención a ello, el artículo 30 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (en adelante, LOP), menciona que, todo aporte privado en dinero que supere el veinticinco por ciento (25%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) se realiza a través de entidades del sistema financiero;

El numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP establece que, la verificación y control externo de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en lo sucesivo, ONPE) y comprende todos los procesos electorales en los que intervenga, así como en las elecciones primarias;

Por su lado, el numeral 3) del inciso b) del artículo 36 de la citada Ley, prescribe que constituye infracción grave por parte de las organizaciones políticas, recibir aportes en efectivos superiores al veinticinco por ciento (25%) de una UIT fuera del sistema financiero;

El artículo 36-A de la LOP prescribe que el Jefe Nacional de la ONPE, previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante, GSFP), impone por la comisión de la infracción indicada en el párrafo precedente, una multa equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente;

Resulta pertinente comunicar que, conforme a lo regulado en el artículo 108 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios aprobado por Resolución Jefatural N.º 001669-2021-JN/ONPE (en adelante, RFSFP), las autoridades involucradas en los procedimientos administrativos sancionadores instaurados por la ONPE, son las siguientes:

La Autoridad Instructora: La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
La Autoridad Resolutiva: La Jefatura Nacional de la ONPE.



Así también se indica que, del análisis realizado a lo contenido en el artículo 120 del RFSFP, se concluye que el plazo para dar inicio a los procedimientos administrativos sancionadores por la infracción referida a la recepción de aportes en efectivo superiores al 25% de una UIT, fuera del sistema financiero, derivado de la información reportada en la información financiera de campaña electoral (en el presente caso, de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 – ERM 2022), es de cuatro (4) años contados desde la comisión de la infracción;

II. ACTUACIONES PREVIAS

El numeral 2) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), regula que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar de carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Al respecto, el jurista nacional MORÓN URBINA¹, refiere que: “(...) *Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. No se trata de una instrucción completa del caso y de sus responsables, sino solo una indagación con efecto de delimitar mejor los contornos del caso y que la sustanciación del procedimiento en sí, sean más breves.*”;

Mediante Informe Técnico – ERM 2022 N.° 00032-2023-GSFP/ONPE de fecha 30 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control (en adelante, SGVC) señaló que el movimiento regional FRENTE REGIONAL DE CAJAMARCA (en adelante, OP) había recibido 63 aportes en efectivo superiores al 25% de una UIT, no evidenciándose el respaldo de las transacciones a través del sistema financiero;

Mediante Informe N.° 000805-2023-SGVC-GSFP/ONPE del 18 de abril de 2023, la SGVC, comunicó que producto de las acciones de verificación y control realizadas a la información financiera de aportaciones/ingresos y gastos de la campaña electoral de las ERM 2022 de la OP, esta habría incurrido en la infracción de recibir aportes en efectivo superiores al 25% de una UIT fuera del sistema financiero;

Mediante Informe N° 000990-2023-SGTN-GSFP/ONPE, la Subgerencia de Técnica Normativa (en adelante, la SGTN) requirió a la SGVC que realice precisiones adicionales respecto a la infracción referida a que la OP habría recibido aportes en efectivos superiores al veinticinco por ciento (25%) de una UIT fuera del sistema financiero;

Asimismo, mediante Informe N.° 001885-2023-SGVC-GSFP/ONPE de fecha 13 de julio de 2023, la SGVC individualizó los aportes superiores al 25% de la UIT que habrían sido recibidos por parte de la OP fuera del sistema financiero, señalando que se trataría de 63 aportes, adjuntando para ello los respectivos recibos emitidos por cada uno de estos aportes, de acuerdo al siguiente detalle:

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444. Gaceta Jurídica. 12ª edición. Tomo II. Pág.496



	FECHA ²	NRO RECIBO	IMPORTE S ³
1	29/07/2022	229	1 160.00
2	29/07/2022	182	1 348.00
3	29/07/2022	219	1 560.00
4	29/07/2022	168	1 572.00
5	29/07/2022	180	1 620.00
6	29/07/2022	186	1 668.00
7	29/07/2022	196	1 668.00
8	29/07/2022	187	1 674.00
9	29/07/2022	198	1 680.00
10	29/07/2022	205	1 680.00
11	29/07/2022	161	1 692.00
12	29/07/2022	177	1 692.00
13	29/07/2022	193	1 716.00
14	29/07/2022	165	1 722.00
15	29/07/2022	191	1 728.00
16	29/07/2022	164	1 740.00
17	29/07/2022	167	1 740.00
18	29/07/2022	170	1 740.00
19	29/07/2022	172	1 740.00
20	29/07/2022	174	1 740.00
21	29/07/2022	195	1 740.00
22	29/07/2022	212	1 740.00
23	29/07/2022	214	1 740.00
24	29/07/2022	227	1 740.00
25	29/07/2022	183	1 764.00
26	29/07/2022	211	1 764.00
27	29/07/2022	188	1 774.00
28	29/07/2022	209	1 800.00
29	29/07/2022	163	1 820.00
30	29/07/2022	207	1 824.00
31	29/07/2022	178	1 827.00
32	29/07/2022	192	1 860.00
33	29/07/2022	206	1 860.00
34	29/07/2022	215	1 860.00

2 Es de precisar que si bien en el Informe N.º 001885-2023-SGVC-GSFP/ONPE, se consignó como año de los aportes el 2023; de la revisión de los recibos de aportes, así como del detalle consignado en el Acta de Visita de Verificación y Control de la Actividad Económica-Financiera de fecha 21 de setiembre de 2022, se puede concluir que estos aportes se realizaron en el año 2022, siendo este el año que se consignará en la imputación de cargos.

3 Cabe precisar que, para el año 2022 el valor de la UIT era de Cuatro Mil Seiscientos y 00/100 soles (S/ 4 600.00), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 398-2021-EF. En ese sentido, el 25% de una UIT correspondería a la suma de Mil Ciento Cincuenta y 00/100 soles (S/ 1 150.00); por lo que todo aporte superior a dicho importe debía realizarse a través del sistema financiero.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 15-09-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
 CVD: 0000 0014 2228 3290



35	29/07/2022	175	1 872.00
36	29/07/2022	190	1 872.00
37	29/07/2022	197	1 980.00
38	29/07/2022	202	1 980.00
39	29/07/2022	210	1 980.00
40	29/07/2022	181	2 020.00
41	29/07/2022	222	2 057.00
42	29/07/2022	230	2 080.00
43	29/07/2022	223	2 082.00
44	29/07/2022	185	2 112.00
45	29/07/2022	208	2 400.00
46	29/07/2022	224	2 400.00
47	29/07/2022	171	2 520.00
48	29/07/2022	203	2 628.00
49	29/07/2022	179	2 652.00
50	29/07/2022	166	2 800.00
51	29/07/2022	216	2 926.00
52	29/07/2022	204	3 070.00
53	29/07/2022	157	3 132.00
54	29/07/2022	173	3 132.00
55	29/07/2022	176	3 132.00
56	29/07/2022	169	3 192.00
57	29/07/2022	184	3 192.00
58	29/07/2022	200	3 192.00
59	29/07/2022	201	3 192.00
60	29/07/2022	213	3 192.00
61	29/07/2022	199	3 210.00
62	29/07/2022	162	3 624.00
63	29/07/2022	158	3 720.00

Es de precisar que, en el Acta de Visita de Verificación y Control de la Actividad Económica-Financiera de fecha 21 de setiembre de 2022, se señaló también que, la OP había recibido 63 aportes en efectivo superiores al 25% de una UIT que no se realizaron a través del sistema financiero; dejando constancia, además, que la mencionada agrupación política no tenía una cuenta en el sistema financiero. Esta Acta fue firmada por la tesorera y el contador del movimiento regional FRENTE REGIONAL DE CAJAMARCA, en señal de conformidad con los hallazgos advertidos;

III. IMPUTACIÓN DE CARGOS

En el artículo 30° de la LOP se establece que, todo aporte privado en dinero, que supere el veinticinco por ciento (25%) de una UIT, se realiza a través de entidades del sistema financiero;



Así, el incumplimiento de la obligación en mención configura la infracción que se le imputa a la OP, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 3) del literal b) artículo 36 de la LOP:

Artículo 36.- Infracciones

Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.

b) Constituyen infracciones graves:

(...)

3. Recibir aportes en efectivo superiores al veinticinco por ciento (25%) de una unidad impositiva tributaria (UIT) fuera del sistema financiero. (...)

Cabe indicar que, del análisis realizado al citado artículo, se entiende que, al encontrarnos ante una infracción instantánea con efectos permanentes, cada aporte superior al 25% de una UIT, realizado fuera del sistema financiero, configuraría una infracción diferente; por lo que correspondería la tramitación de un procedimiento independiente por cada aporte de ese tipo;

Sin embargo, se debe tener en cuenta que durante la tramitación de los procedimientos administrativos se debe respetar los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; siendo uno de ellos el principio de celeridad. Este principio establece que *“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”*;

Al respecto, Morón Urbina (2017) sostiene que *“la celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) En cuanto a la celeridad, debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exigen a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales durante toda la vida del procedimiento, por lo que se deben adoptar cuantas acciones procedan para dotar de celeridad al procedimiento”* (p. 106)⁴;

Por su lado, Guzmán Napurí (2009) señala que *“el principio de celeridad conforma un principio más amplio, el de economía procesal, es mismo que implica el ahorro de costos en términos de tiempo, dinero y esfuerzo en el trámite de los procedimientos administrativos. Si bien este último principio no se encuentra señalado expresamente en la Ley, su empleo no puede ser desconocido por los funcionarios administrativos”*⁵;

Tal como se señaló anteriormente, en el presente caso nos encontramos ante 63 conductas infractoras diferentes (63 aportes superiores al 25% de un UIT realizados fuera del sistema financiero); que, sin embargo, atendiendo al principio de celeridad podrían tramitarse bajo un único procedimiento;

⁴ Morón Urbina, J.C. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (12ª edición, Tomo I). Gaceta Jurídica

⁵ Guzmán Napurí, C. (2009). Los principios generales del derecho administrativo. IUS ET VERITAS, 19(38), 228-249



Ello es posible debido a que, dentro de la tramitación de un único procedimiento, la autoridad administrativa podrá analizar de manera diferenciada cada uno de estos 63 aportes pues, de ser el caso, la OP podrá presentar los medios probatorios que considere pertinentes para desvirtuar su responsabilidad en la recepción de los aportes superiores al 25% de una UIT fuera del sistema financiero;

Y es que, en el supuesto que durante la tramitación del procedimiento se pueda establecer que algunos aportes sí ingresaron por el sistema financiero y otros no, la sanción que eventualmente se fuera a imponer, se encontraría delimitada en función al valor del íntegro del aporte recibido indebidamente, tal como establece el literal b) del artículo 36-A de la LOP;

Es decir, la tramitación bajo un mismo procedimiento no merma, de ninguna manera, el derecho al debido procedimiento de la OP. Y es que, incluso, la tramitación de 63 procedimientos diferentes, sí significaría que la Administración y, el propio administrado, incurran en gastos excesivos correspondientes a las actuaciones propias necesarias que se requiera para cada procedimiento;

En consecuencia, tras analizar y evaluar la documentación detallada en los párrafos previos, se concluye que concurren circunstancias suficientes para justificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional FRENTE REGIONAL DE CAJAMARCA. En efecto, al evidenciarse que esta agrupación política habría recibido 63 aportes en efectivo superiores al 25% de una UIT fuera del sistema financiero;

Así también, corresponde señalar que, en caso se encontrase responsabilidad de la OP por la comisión de la infracción imputada, **correspondería imponer como sanción una multa equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente**, conforme a lo regulado en el literal b) del artículo 36-A de la LOP;

En síntesis, habiendo cumplido con identificar plenamente al presunto sujeto infractor y, diferenciado en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, así como habiendo cumplido con precisar la conducta infractora en la que la organización política habría incurrido y, la sanción que podría imponer el Jefe Nacional de la ONPE, como autoridad sancionadora; por lo tanto, corresponde dar inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador;

En uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios por las normas jurídicas de la materia y de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Sub Gerencias de Verificación y Control y Técnica Normativa de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional FRENTE REGIONAL DE CAJAMARCA, por recibir aportes en efectivo superiores al veinticinco por ciento (25%) de una Unidad Impositiva Tributaria, fuera del sistema financiero.



Artículo Segundo. - Notificar al Personero Legal Titular y Tesorero Titular de la organización política, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por
ELENA MERCEDES TANAKA TORRES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
Oficina Nacional de Procesos Electorales

Visado digitalmente por:
**CAMINO PALOMINO LUIS
ALBERTO**
Subgerente de Verificación y
Control
SUBGERENCIA DE
VERIFICACIÓN Y CONTROL

Visado digitalmente por:
**RIVERA BUSTAMANTE
KARINA DE JESUS**
Subgerente de Técnica Normativa
SUBGERENCIA TÉCNICA
NORMATIVA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 15-09-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0014 2228 3290

